



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-706

4 de diciembre de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00307

**Solicitante:** Fulgencio Navas Castillo

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena y Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Claudia Lucía Tirado Rodríguez e Isbeth Liliana Ramírez Gómez

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-001-2001-00255-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de diciembre de 2019

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Fulgencio Navas Castillo, obrando en calidad de demandado en el proceso identificado con el número de radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que *“nadie da razón que está perdido, [lo] mandan de un lado a otro... [es] una persona de edad y no [reside] en Cartagena, perjudicando así [su] patrimonio económico”*.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

##### 2.1. Solicitud de informe y explicaciones a la Juez y secretario del Juzgado Primera Civil Municipal de Cartagena.

Mediante auto CSJBOAVJ19-402 del 28 de octubre de 2019 se dispuso solicitar a la doctora Claudia Lucía Tirado Rodríguez, Juez Primera Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de pertenencia de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos; no obstante, dicho informe no fue allegado a esta seccional, por lo que se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa, con el propósito de que allegaran las explicaciones al respecto.

En razón de lo anterior, a través de escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 ante esta seccional la funcionaria judicial manifestó que no atendieron el requerimiento de informe de verificación en el término otorgado para ello, debido a que los términos de ese despacho se encontraban suspendidos por motivo de los escrutinios de las elecciones de autoridades territoriales realizadas el pasado 27 de octubre. Respecto de la mora alegada en el presente trámite indicó lo siguiente:

*“...esta judicatura procedió a hacer una búsqueda del proceso al que hace alusión el quejoso, tanto en el sistema Justicia XXI como en los libros que reposan en la*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*secretaría de esta agencia judicial , evidenciándose que el mencionado señor tiene un proceso ejecutivo singular con radicación No. 13001-40-03-001-2001-00255-00, en el cual funge como parte demandante COOAS y como parte demandada los señores ARMANDO ALCAZAR ÁLVAREZ y FULGENCIO NAVAS CASTILLO. Es así como se avizora que, una vez esta célula judicial agotó el trámite respectivo al interior de dicho proceso ejecutivo se procedió con la remisión del expediente a la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y fue recibido allá en fecha 24 de octubre de 2014.*

*Posteriormente, fue devuelto a esta agencia judicial en fecha 3 de junio de 2015 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para la expedición de unos títulos judiciales, los cuales fueron realizados por esta Judicatura el 3 d junio de 2015.*

*Cumplido lo anterior, nuevamente se envió el expediente en comento al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a través de Oficio No. 830, el cual fue recibido en la citada agencia judicial el 5 de noviembre de 2015...”*

En ese sentido, indicó que como quiera que el expediente no se encuentra a disposición de la agencia judicial que regenta, no ha incurrido en mora respecto del proceso de referencia ni ha desatendido solicitud alguna por parte del quejoso, quien, en su decir, no ha radicado ante ese despacho petición en torno al *sub lite*.

En vista de lo informado por la doctora Claudia Lucía Tirado Rodríguez, Juez Primera Civil Municipal de Cartagena, el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ19-428 del 20 de noviembre de la presente anualidad decidió requerir tanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a Yessica Barrios y Roxanna Fadul, servidoras de la Oficina de Apoyo a esos juzgados, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicación 13001-14-00-3011-2013-00486-00, y se manifestaran en torno a los argumentos alegados por el peticionario.

### **2.3. Solicitud de informe de verificación a la Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y a las servidoras de la Oficina de Apoyo a esos juzgados.**

- **Informe rendido por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena**

La doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual destacó que el expediente bajo el radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00 actualmente se encuentra en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, toda vez que a la fecha no existe trámite pendiente por resolver.

Agregó que el despacho judicial que regenta no ha recibido queja sobre la ubicación del proceso de marras, ni informe secretarial en el que se le indicara que “*el expediente se encontraba extraviado*”.

- **Informe rendido por Yessica Barrios y Roxanna Fadul, servidoras de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena**

Las servidoras judiciales coadyuvaron lo manifestado por la Juez, pues indicaron que el proceso de referencia se encuentra en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución

Civil Municipal de Cartagena *“en caja esperando movimiento tal como se advierte en el sistema Justicia XXI, pues a la fecha no tiene ninguna solicitud pendiente”*.

Agregaron que no tienen conocimiento de que el peticionario se hubiere acercado a la secretaria o a la coordinación de dicha Oficina manifestando *“la preocupación que conllevo a la presente vigilancia judicial, así como tampoco se advierte algún escrito que muestre lo dicho por el querellante”*, pues, indicaron que tal como obra en la consulta de procesos, el mismo se encuentra en la caja J01 289 desde septiembre de 2019 sin ningún tipo de impulso o trámite pendiente, a total disposición de los usuarios interesados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fulgencio Navas Castillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.

éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>12</sup>”*.

## 6. Caso concreto

El señor Fulgencio Navas Castillo, obrando en calidad de demandado en el proceso identificado con el número de radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que *“nadie da razón que está perdido, [lo] mandan de un lado a otro... [es] una persona de edad y no [reside] en Cartagena, perjudicando así [su] patrimonio económico”*.

Respecto de tales alegaciones, la doctora Claudia Lucía Tirado Rodríguez, Juez Primera Civil Municipal de Cartagena manifestó que el despacho que una vez se agotó el trámite correspondiente en el expediente de referencia, lo remitió a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y fue recibido allí el 24 de octubre de 2014. Que posteriormente fue devuelto a esa agencia judicial el 3 de junio de 2015 para la expedición de unos títulos judiciales, lo cual se realizó en esa misma fecha, y en consecuencia de ello, se remitió nuevamente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 5 de noviembre de 2015, a través de Oficio No. 830.

En ese sentido, indicó que como quiera que el expediente no se encuentra a disposición de esa agencia judicial, no ha incurrido en mora respecto del proceso de referencia ni ha desatendido solicitud alguna por parte del quejoso, quien, en su decir, no ha radicado ante ese despacho petición en torno al *sub lite*.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Con ocasión a lo informado por la doctora Claudia Lucía Tirado Rodríguez, Juez Primera Civil Municipal de Cartagena, el despacho ponente decidió requerir tanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, como a las doctoras Yessica Barrios y Roxanna Fadul, servidoras de la Oficina de Apoyo a esos juzgados, para que suministraran información detallada sobre el proceso de referencia.

La Juez Primera de Ejecución Civil de Cartagena rindió informe al respecto, en el que puso de presente que el expediente bajo el radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00 actualmente se encuentra en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, toda vez que no existe trámite pendiente por resolver. Agregó que el despacho judicial que regenta no ha recibido queja sobre la ubicación del proceso de marras, ni informe secretarial en el que se le indicara que *“el expediente se encontraba extraviado”*.

Por su parte la coordinadora y profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil de Cartagena coadyuvaron lo manifestado por la funcionaria judicial, pues indicaron que el proceso de referencia se encuentra en dicha oficina *“en caja esperando movimiento tal como se advierte en el sistema Justicia XXI, pues a la fecha no tiene ninguna solicitud pendiente”*.

Agregaron que no tienen conocimiento de que el peticionario se hubiere acercado a la secretaría o a la coordinación de dicha Oficina manifestando *“la preocupación que conllevó a la presente vigilancia judicial, así como tampoco se advierte algún escrito que muestre lo dicho por el querellante”*, pues, indicaron que tal como obra en la consulta de procesos, el mismo se encuentra en la caja J01 289 desde septiembre de 2019 sin ningún tipo de impulso o trámite pendiente, a total disposición de los usuarios interesados.

Al examinar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que el proceso de radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00 se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto aprobando la liquidación de costas	19/03/2014
1	Envío del expediente desde el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	21/10/2014
2	El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena recibe el expediente.	29/10/2014
3	Se surtieron sendas actuaciones judiciales y secretariales	
3	Auto mediante el cual se ordena devolver el expediente al juzgado de origen con el fin de que expida unos títulos judiciales.	26/05/2015
4	Se remite el expediente al Juzgado de origen, para la expedición de unos títulos judiciales.	03/06/2015
5	Se expiden los mencionados títulos.	03/06/2015
6	Se remite al juzgado Primero de Ejecución Civil mediante Oficio No. 830 y es recibido por este último.	05/11/2015
7	Se surtieron sendas actuaciones en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal y en la Oficina de apoyo a esos juzgados	
8	Auto mediante el cual se decide no acceder a la solicitud de entrega de títulos.	13/09/2019

9	Se fija en estado la providencia judicial en mención	13/09/2019
10	El expediente se encuentra “en caja esperando movimiento” Caja J01-289 LJSP – ASCB.	19/09/2019
11	Se encuentra en “área títulos” con fecha asignada, por lo que se envió correo al juzgado de origen.	26/11/2019

A partir de lo expuesto, se encuentra demostrado que el proceso de radicado 13001-40-03-001-2001-00255-00 cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena hasta el 29 de octubre de 2014, fecha en la que se remitió al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Que esta última agencia judicial ha efectuado los trámites respecto del *sub lite* desde esa fecha y en atención a que al momento de presentación de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa no se encontraban trámites pendientes por resolver, el expediente estaba ubicado en la Caja No. J01-289, esperando movimiento, es decir, a disposición de los interesados. De igual modo se advierte que el 26 de noviembre de 2019 se registró una nueva actuación en el sistema Justicia XXI, que indica que el proceso se encuentra en área de títulos.

De lo anterior se advierte que en el trámite del *sub lite* no se evidencia la ocurrencia de sucesos de mora judicial, como quiera que a pesar de lo alegado por el peticionario en cuanto a la “pérdida” del expediente y en consecuencia, el desconocimiento del estado del proceso, se observa que tal situación no obedece a la dilación injustificada del trámite del proceso o a la concurrencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de justicia por parte de los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en tanto, después de hacerle seguimiento, esta seccional determinó la ubicación del expediente y se percató con la documentación allegada al trámite administrativo que actualmente no hay trámites pendientes en el *sub lite*, es más, se acreditó que el expediente se encuentra en la secretaría de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a disposición de los interesados.

Por su parte, se precisa que aun cuando el peticionario manifiesta haber acudido al Juzgado Primero Civil Municipal, agencia que, en su decir, no le indicaba la ubicación *del sub lite*, se advierte que en el sistema de Justicia XXI, Consulta de Procesos consta que el proceso de radicación 13001-40-03-001-2001-00255-00 es tramitado actualmente por el juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, circunstancia que podía ser constatada por el peticionario, con solo acudir a la página web de la Rama Judicial (visible a folio 25-28) y al efectuarle seguimiento al mismo.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

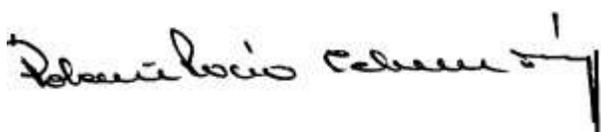
**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fulgencio Navas Castillo, en relación al proceso ejecutivo de radicación 13001-40-03-001-2001-00255-00, respecto de los funcionarios titulares y secretarios de los Juzgados

Primero Civil Municipal y Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la i) doctora Claudia Lucía Tirado Rodríguez, Juez Primera Civil Municipal de Cartagena ii) a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, iii) secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, iv) doctoras Yessica Barrios y Roxanna Fadul, servidoras de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y iv) señor Fulgencio Navas Castillo, peticionario.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR / MFRT